

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS N° 853, PISO 12
SANTIAGO

C.P.C. N° 1093 /

ANT.: Denuncia de Coats Cadena
(Chile) S.A. contra "Bishara e
Hijo Ltda."
Rol N° 94-98 CPC

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 21 ENE 2000

1.- Don Peter Manns, factor de comercio, gerente general y representante legal de "Coats Cadena (Chile) S.A.", en adelante Coats Cadena, ambos domiciliados para estos efectos en Santa Rosa 02050, San Bernardo, Santiago, formuló denuncia en contra de la empresa "Bishara e Hijo Limitada", en adelante Bishara, importadora y distribuidora en Chile de hilos de origen chino que se comercializan en el país bajo el nombre de "Hilos Soga", por efectuar actos contrarios a la libre competencia.

Basa su denuncia en los siguientes antecedentes:

1.1. La denunciada comercializa sus productos en Chile desde el año 1995, imitando la imagen global de los hilos "Cadena", copiando de manera presumiblemente intencional el diseño de sus envases, utilizando colores similares y, en su logo, usando palabras y dibujos parecidos a los usados por su representada y, por sobre todo, confeccionando y distribuyendo su hilo en una bobina de forma y dimensiones tan semejantes a las empleadas por Coats Cadena, que se adaptan a los exhibidores que ésta, con un gran esfuerzo económico, obsequia a sus clientes mayoristas y minoristas.

Estos hechos conculcan la sana y libre competencia en el mercado del hilo y constituyen una infracción concreta a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Hace mención a los artículos 1° y 2° del referido Decreto Ley y señala que de ellos debemos concluir que la libre competencia, en cuanto bien jurídico protegido por dicho texto legal, puede ser conculcada por cualquier medio, aun cuando no haya sido mencionado por el Art. 2°.

Las normas que rigen la libre competencia en Chile, por estar orientadas a regular relaciones de carácter económico, las cuales, por definición, se desarrollan dentro de un dinamismo que les es consustancial, deben contar con grados importantes de latitud, tanto en los conceptos que les dan forma como en la demarcación del ilícito que tipifican. Es por ello, que deben sancionar aquellas conductas, reprochables e ilícitas que puedan ser aptas para trabar la libre competencia, por

cualquier forma, de las maneras más creativas y aún por los medios más novedosos.

Se altera o traba la libre competencia, en un mercado relevante, toda vez que, por cualquier medio, se limita, se traba o se conculca la autonomía privada de los sujetos, ya sea que se haga de forma directa (acuerdos de precios, repartición de zonas, fusiones monopólicas), o bien de manera indirecta, como es el caso de las conductas que, por la vía de crear confusión en el público o aprovecharse de los signos distintivos o la reputación de un producto ajeno, conculcan el sentido último y más fundamental del bien jurídico protegido por el Decreto Ley 211, cual es, "...que se produzcan más y mejores bienes y servicios, a precios más reducidos, lo que asegura, entre otras circunstancias, la libertad de todos los participantes en la actividad económica para dar o requerir servicios, dentro de un esquema de libre competencia" (Considerando 5º Resolución N° 171 de la H. Comisión Resolutiva).

Así, resulta claro que los fines de la defensa de la libre competencia no se agotan en la prevención o sanción de aquellas prácticas que habitualmente aparecen como aptas para conculcarla, sino más bien se dirige a la prevención y castigo de toda práctica que, en circunstancias determinadas, aparezca como apta para hacerlo. Al respecto, cita a diversos autores españoles como Joaquín Garrigues, Domingo Valdés Prieto, José María de la Cuesta, Bercovitz, etc.

Señala que los actos de confusión o imitación atentan directamente en contra de la autonomía de los sujetos pues a través de ellos se tiende, por una parte, a confundir al público consumidor, quien no hará una elección libre al momento de escoger un producto, y, por la otra, a limitar la libertad del productor, quien se ve afectado por una competencia que, sin mejorar el producto, aprovecha la reputación ajena y se beneficia, en desmedro de los consumidores y del propio mercado, de los logros de un tercero.

La jurisprudencia comparada, ya sea por la vía de los precedentes o la de la legislación, ha tipificado a los actos de "competencia desleal", identificando sus principales características y describiendo el bien jurídico que con su prohibición se protege. Al respecto, menciona la Ley de Competencia Desleal española, de Enero de 1991, cuyos principios -que menciona-, a su juicio, resultan plenamente aplicables al espíritu de nuestra legislación de defensa de la libre competencia.

Sólo se ampara la libre competencia cuando con ella se amparan los fines que le dan sentido y, a la vez, se la conculca siempre, cada vez y por cualquier medio que se atente contra los referidos fines.

De esta manera, deben ser consideradas dentro del conjunto de prácticas que atentan contra la libre competencia, aquéllas destinadas a aprovecharse del esfuerzo y prestigio de otros participantes en el mercado, imitando sistemáticamente sus prestaciones, iniciativas o imágenes de mercado y creando confusión en el consumidor.

1.2. La Comisión Preventiva Central no sólo tiene competencia para conocer de la presente denuncia, en virtud del art. 8 letras a) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que, de

acuerdo a la misma letra c) mencionada, tiene la potestad de proponer medios para corregir la situación, pudiendo incluso requerir la intervención del Fiscal Nacional Económico.

Estima que la existencia de normas especiales que rigen la propiedad industrial, no obsta a la intervención de la referida Comisión en aquellos casos en que se afecte la libre competencia, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia conteste de las Comisiones Preventiva Central y Resolutiva y por fallos de la Excma. Corte Suprema, los cuales menciona.

A la vez, considera que ni el principio de la especialidad ni la remisión contenida en el art. 5° del Decreto Ley 211, de 1973, eximen a los agentes económicos de la obligación general de respetar las normas de defensa de la libre competencia, y que, por el contrario, entre estas últimas y las normas referidas a la protección de la propiedad industrial, existe una relación complementaria que, lejos de excluir la una a la otra, tiende a otorgar resguardos diferentes a los actores del mercado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia extranjera, así como diversos tratados internacionales, ratificados por nuestro país, han establecido que dentro de los elementos que configuran la protección de la propiedad intelectual e industrial se encuentran justamente normas y principios que se refieren a la competencia desleal. Cita una publicación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), la cual, a su vez, hace mención a la Convención de París, ratificada por Chile, que identifica entre las prácticas de competencia desleal, "...todos los actos cuya naturaleza cree confusión, por cualquier medio, en relación con el establecimiento, los bienes o las actividades comerciales o industriales de un competidor.."

1.3. Coats Cadena S.A. es una empresa filial de Coats Viyella P.L.C. (empresa manufacturera de hilos británica, fundada en 1830), distribuye sus productos en Chile desde principios de siglo y tiene registrada en el país su marca "CADENA" desde 1926. Es una de las empresas más importantes en el mundo en la producción, comercialización e importación de hilos y productos textiles, con filiales en toda Europa y América. En Chile es la empresa más importante en el rubro, desde el punto de vista de la participación en el mercado, y su reputación puede ser considerada un hecho público y notorio.

1.4. Dentro del mercado del hilo, existen dos mercados relevantes muy diferenciados: el hilo de consumo doméstico y el hilo de uso industrial.

El mercado del hilo doméstico en Chile es muy competitivo, existiendo un número importante de productores, importadores y distribuidores, los que admiten diversas clasificaciones, que apuntan a la determinación de la estructura del mercado en análisis.

Dentro del mercado relevante del hilo doméstico, el producto más importante es la bobina de 100 yardas, creada por Coats Cadena en 1830 y que ésta comercializa en Chile desde 1926 y la produce en el país desde el año 1956, la cual se ha convertido en el producto estándar para este mercado.

Entre los elementos que permiten destacar a los hilos CADENA y que sumados, configuran la imagen global de los productos de la empresa, se encuentran los siguientes: en la tienda son

mostrados en un exhibidor propio, donde sólo hay hilos de esa marca; emplea una forma especial de bobina, de un tamaño único en el mercado; utiliza colores propios y una cierta gráfica que permite distinguir el producto a la distancia dentro de su exhibidor; la posición de las letras, la forma de su logo, el tamaño de su bobina, los colores utilizados, la marca y el diseño hacen que se reconozca un hilo Cadena cuando se lo ve.

Los principales competidores de Coats Cadena, tanto en Chile como en el extranjero, son : a)- MODISTA (Saieg y Cía.) fabricante nacional de hilos de coser industrial y doméstico, que produce un artículo poliéster de 100 yardas, cuyo formato de bobina es diferente al de Coats Cadena, que ofrece exhibidores para su artículo, cuyo precio es, en promedio, aproximadamente un 30% menor al del modelo X073 (hilo de 100 yardas de Cadena); b)- Gutermann: hilo poliéster producido en España, cuya casa matriz se encuentra en Alemania y que es importado para Chile por un distribuidor local; es uno de los más importantes competidores de Coats Cadena, en Chile se vende en la misma bobina utilizada por Gutermann a nivel mundial y cuenta con exhibidores propios; es distribuido casi exclusivamente en cordonerías, con penetración del mercado más fuerte en la zona sur del país, y su precio es aproximadamente un 15% mayor al de Cadena. ; c)- Flyin Wheel: hilo algodón o poliéster fabricado en China e importado esporádicamente por varios distribuidores en Chile. Su bobina es un tubo plástico muy sencillo, no tiene exhibidores y se vende principalmente en ferias abiertas; d)- Soga: hilo algodón fabricado en China e importado por Bishara e Hijo Ltda. Su bobina es una copia de la bobina del modelo X073 de Coats Cadena, no tiene exhibidores y su precio es aproximadamente 50% menor al de Cadena.

Como se puede percibir de los elementos que acompaña, es común a todos los competidores que cuentan con exhibidores de hilos, el utilizar tamaños y diseños de bobinas diferentes, a fin de que éstas sólo calcen en los exhibidores de cada empresa. Ello es básico para la transparencia del mercado, ya que uno de los principales activos de cada compañía radica en que sus hilos son los únicos mostrados al público en un determinado formato, constituyéndose una suerte de globalidad de imagen entre el producto exhibido y el exhibidor propiamente tal.

Se puede apreciar, asimismo, que ninguna de las bobinas de ningún competidor calza con los exhibidores de hilo de Coats Cadena y que la presentación del producto es en cada caso diferente, salvo el caso de la bobina de hilos Soga, la que calza exactamente en los exhibidores de Cadena, por lo que ya con ese solo hecho aparece una presunción de voluntariedad al momento de diseñar el carrete de hilo.

En el mercado del hilo doméstico y como consecuencia de la homogeneidad material (principalmente de colores) de los distintos hilos entre sí, resulta forzoso que cada compañía distinga su producto con un formato particular a nivel de canutos, estuches de presentación y exhibidores. En último término, el elemento distintivo es el canuto, ya que éste es el que observará el consumidor al momento de tomar su decisión de compra. A la vez, la dimensión de cada bobina determina la elaboración de los exhibidores, los que cuentan con características propias que los diferencian del resto de los existentes en el mercado.

Coats Cadena invierte cada año importantes sumas en la confección de sus exhibidores, la elaboración de su

estrategia de venta y en publicidad de sus productos y, por lo mismo, ha ideado módulos especiales que sólo admiten en su estructura canutos de 4,25 centímetros de longitud.

A simple vista, resulta evidente la similitud de formato y presentación que existe entre el hilo "Cadena" y el hilo "Soga", especialmente en los siguientes aspectos: a.- el nombre Soga es familiar a Cadena, ya que ambos sirven para atar; b.- ambos canutos tienen 4,25 cm de longitud y 2,2, cm de diámetro; c.- los logos de ambos son similares y la ubicación geométrica de las letras es muy parecida a la vista, ya que ocupa los mismos tonos, en igual proporción de negros y blancos.

Estima que las pruebas presentadas demuestran que la denunciada ha efectuado actos de confusión, imitación y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, infringiendo los artículos 1º y 2º letras c) y f) del Decreto Ley 211, de 1973, por lo que solicita se acoja la denuncia y, en definitiva, se declare que la conducta de la denunciada es contraria a la libre competencia, dictándose todas las medidas que correspondan en derecho para ponerles fin.

Acompaña muestras de productos de su representada y de sus competidores, incluyendo un exhibidor de los utilizados por Coats Cadena; productos publicitarios utilizados por ésta en Chile y en el extranjero, y productos Soga, en sus cajas.

2.- A fs. 56, don Eduardo Manuel Bishara Jadue, factor de comercio, domiciliado para estos efectos en Ahumada 236 oficina 517, en calidad de representante legal de la empresa "Bishara e Hijo Limitada", sociedad del giro de importación y exportación de productos y representante de los "Hilos Soga", en relación con la denuncia de autos, informó lo siguiente:

En el año 1995 comenzó la comercialización de un producto alternativo en el mercado del hilo: un hilo de origen chino, de calidad inferior y valor más bajo que los hilos "Cadena".

Niega la presunta imitación global de imagen de los hilos Cadena, puesto que los diseños, los colores y la disposición de los textos son completamente diferentes (presentación de colores y formas en la caja y en las etiquetas son completamente diferentes), lo que se advierte a simple vista, siendo imposible inducir a error al eventual consumidor de dichos productos.

La bobinas utilizadas por ambos en ningún caso son iguales, ya que la de Coats Cadena posee doble rueda en los extremos, con el objeto de poder dejar tomado el hilo una vez que se ha dejado de usar, y la utilizada por ella, en cambio, no cuenta con esa ventaja, además de ser muy diferente en varios otros aspectos que se advierten a simple vista.

No existe certeza de que la denunciante tenga registrado a su nombre el modelo del cono X073 en el registro de patentes industriales y, de ser así, estaríamos frente a un elemento de uso público, que no traería ningún problema si alguien lo utilizara a su nombre.

Su empresa también ha entregado una gran cantidad de exhibidores de hilo a la mayoría de sus clientes, los que no tienen ninguna similitud con los de Coats Cadena, por lo que el verdadero esfuerzo económico lo han hecho ellos, considerando los volúmenes de venta de ambas empresas.

La actitud de Coats Cadena no es nueva, ya que desde un comienzo, y tratando de abusar de la posición que ocupan en el mercado, se ha opuesto a todo trámite realizado por su empresa, con el fin de sacar del mercado esta línea de hilos.

Aquí no estamos ante un problema de libre competencia sino frente a un problema que se enmarca dentro de las normas relativas a la propiedad intelectual y registro de marcas.

El art. 19 N° 21 de la Constitución Política consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulan.

Analiza las distintas figuras contenidas en los arts. 1 y 2 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y señala que de ellas se puede comprender el real sentido que tuvo el legislador al momento de dictar esta normativa legal, la cual, a su juicio, se ve menoscabada por la interposición de acciones dirigidas sólo a obtener provechos económicos.

La denunciante, al no poder encuadrar su denuncia dentro de las conductas constitutivas de ilícito señaladas expresamente en la Ley, recurre a la figura residual del art. 2° letra f), establecida por el legislador en consideración a que, por tratarse de "materias nuevas", se podrían verificar otras conductas, pero encuadradas siempre dentro del espíritu general del Decreto Ley 211.

Termina solicitando se deseche de plano la denuncia y se declare que no existe infracción alguna de las normas relativas a la libre competencia.

Acompaña 1 exhibidor de hilos Soga; fotocopias de 2 facturas en que consta la entrega de exhibidores pequeños; productos Soga, en su caja y en forma separada; fotocopias del estado de consumo de publicidad hecho por su empresa; y otros documentos que menciona en el primer otrosí de su escrito.

3.- Por oficio N° 195, de 28 de Mayo del año 1999, que rola a fs. 81, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia.

4.- Luego de analizados todos los antecedentes reunidos en esta causa, esta Comisión viene en formular las siguientes consideraciones:

4.1. En primer término, es necesario tener presente que los estuches e hilos "Soga" acompañados por la denunciada son diferentes a los estuches e hilos "Soga" acompañados por Coats Cadena en su denuncia, (diseño y colores de los estuches y de los logos adheridos a los costados de las bobinas). Al respecto, esta Comisión coincide con la opinión manifestada por el señor Fiscal Nacional Económico en el sentido que, dado que la denunciada no formuló objeciones ni al estuche ni a los hilos "Soga" acompañados por Coats Cadena y al hecho que entre la fecha en que se le notificó la denuncia y el momento en que la denunciada acompañó los referidos elementos transcurrió más de un mes, es posible presumir que Bishara procedió a modificar tanto los estuches como las etiquetas ya mencionadas; presunción que se ve reforzada por la circunstancia que al solicitarle esta Comisión, mediante oficio cuya copia rola a fs. 88, informara si los estuches y bobinas de hilos "Soga" acompañados por Coats Cadena al momento de efectuar su denuncia pertenecían a la denunciada, ésta no envió respuesta alguna.

Ahora bien, de la simple comparación entre los estuches y bobinas de hilos "Cadena" y los estuches y bobinas de hilos "Soga", acompañados por Coats Cadena, es posible advertir que poseen signos distintivos muy similares. Así, en el caso de los estuches, éstos presentan gran similitud en sus dimensiones y formato, en la distribución de los colores y en la ubicación y diseño de sus marcas o nombres y de sus logos. En cuanto a las bobinas, ellas coinciden en su tamaño y grosor y se asemejan en la ubicación y colores de las palabras y logos de las etiquetas que las cubren y en el diseño de los logos adheridos a sus extremos.

El estuche de hilos "Soga" acompañado por Bishara, en cambio, difiere bastante del estuche de hilos "Cadena", tanto en el diseño como en los colores empleados. Respecto de los canutos o bobinas, éstos conservan las similitudes con los de "Cadena", mencionadas precedentemente, a excepción de las etiquetas adheridas a sus extremos, que presentan las mismas variaciones observadas en los estuches.

4.2. En diligencias practicadas por una funcionaria de la Fiscalía Nacional Económica a distintos establecimientos donde se expenden hilos de uso doméstico, ubicados en el sector Santiago-Centro, de que se da cuenta a fs. 78 y 79, se constató que en ellos se comercializaban mayoritariamente hilos marca "Cadena"; en gran parte de ellos, hilos marca "Modista"; en uno solo se expendían hilos marca "Gutermann"; y, también en uno solo, se expendían hilos "Soga". Se comprobó, asimismo, que, en todos los casos, los hilos eran mostrados en sus correspondientes exhibidores, donde figuraban las marcas y los logos de los hilos que en ellos se mostraban, salvo los hilos "Soga", que eran mostrados en un exhibidor que no portaba nombre alguno y cuya parte superior -donde usualmente figura el nombre de los hilos que se muestran-, estaba cubierta con un papel, y que, según lo manifestado por las dependientas del local en que se vendían, pertenecía a Cadena.

4.3. La denunciante no ha acreditado que los envases y las bobinas de los hilos "Cadena" se encuentren registrados a su nombre en el Departamento de Propiedad Industrial como modelos de utilidad o diseños industriales, por lo que aquélla no gozaría del privilegio de exclusividad respecto del uso de ellos.

Sin embargo, es evidente que el hecho que la denunciada utilice, en la comercialización del hilo que importa desde China, una bobina del mismo tamaño y grosor de la utilizada por Coats Cadena, lo que permite que sus hilos puedan ser mostrados en los exhibidores que esta última entrega a sus clientes, situación que -como consta en autos- de hecho se produjo, junto a las muchas otras similitudes existentes entre las bobinas de los hilos de ambas empresas, ya analizadas, puede generar confusión en el consumidor e inducirlo a error sobre el producto que estima que adquiere o sobre su procedencia. La posibilidad de confusión es aún mayor, si se tiene en cuenta que, como es un hecho público y notorio, los hilos Cadena son ampliamente conocidos dentro del mercado del hilo doméstico, cosa que no ocurre con el hilo "Soga", de acuerdo con lo manifestado por las encargadas de algunos de los establecimientos comerciales a que se hizo referencia anteriormente, que declararon desconocer su existencia.

4.4. Decisiones anteriores de las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central han señalado que el sistema legal sobre privilegios industriales y protección a los derechos de

propiedad industrial, no sustrae necesariamente a dichos Organismos del conocimiento de ciertas situaciones que pudieran ser contrarias a las normas que establece el Decreto Ley N°211, de 1973, sobre libre competencia. La referida jurisprudencia ha relevado en este ámbito los casos en que se ha pretendido dar una extensión indebida a esos privilegios. Desde la misma perspectiva esta Comisión estima que la no existencia de privilegios como los referidos no puede, asimismo, justificar o amparar conductas que limiten, entorpezcan o impidan la libre competencia.

4.5. No obstante lo anterior, esta Comisión entiende que la presentación de la empresa "Coats Cadena (Chile) S.A." no pretende reclamar la exclusividad de sus signos distintivos (etiquetas, bobina y mostrador), cuestión cuya competencia recaería en los órganos relacionados con los privilegios industriales y la protección de los derechos de propiedad industrial, sino denunciar conductas de competencia desleal de la empresa Bishara e Hijo Limitada, relativas a la imitación de sus signos distintivos en productos de la marca "Soga".

4.6. La legislación chilena sobre libre competencia, a diferencia de otras legislaciones, no especifica ni acota las conductas que pueden estimarse contrarias a ella, sino que se limita a señalar los ámbitos en donde ellas pudieran producirse. En otras palabras, y tal como lo han señalado algunos autores, el criterio que inspira la normativa sobre libre competencia en Chile se basa en la aplicación de la "regla de la razón", en contraposición a un criterio alternativo que consiste en la enumeración de las conductas que pueden ser calificadas, desde la perspectiva de la libre competencia, ilegales per-se. Por lo mismo, no existe en nuestra legislación una definición clara del concepto de competencia desleal ni de las conductas que constituirían esta práctica.

4.7. En atención a lo anterior, corresponde a esta Comisión analizar si la imitación de los signos distintivos y otras conductas en un sentido similar (exhibidores), que se han acreditado en este caso, pueden ser calificados como contrarios a la libre competencia, lo que, a su juicio, es posible establecer con total prescindencia de la normativa referida a la protección de la propiedad industrial o marcaria.

4.8. Del análisis de la cuestión, esta Comisión ha concluido que la imitación de signos distintivos, cuando de ella puede resultar un riesgo de confusión del consumidor, ya sea directamente (comprar el producto imitador creyendo que se adquiere el imitado) o por asociación (comprar el producto imitador creyendo que pertenece a la misma empresa del producto imitado), o bien cuando ella implique un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno, constituye una conducta que limita o entorpece el adecuado funcionamiento del mercado.

En efecto, la imitación de los elementos distintivos de un determinado producto puede distorsionar la información en el mercado y elevar los costos de transacción de los consumidores reduciendo su excedente económico. Dicho excedente es definido generalmente como la diferencia entre el precio que el consumidor está dispuesto a pagar y lo que realmente paga. No obstante, dicho concepto también podría entenderse como la diferencia entre lo que el consumidor espera recibir (expectativas), probablemente en relación proporcional a su esfuerzo y aquello que realmente recibe.

Cuando una empresa se beneficia de la confusión que provoca en el consumidor a través de la imitación de los signos distintivos de un producto, está tomando parte del excedente del consumidor, a través de medios que podrían calificarse de fraudulentos.

De igual manera, la confusión del consumidor producto de la imitación de los signos distintivos, dependiendo de las características y circunstancias en las que se realice, puede llegar a afectar las ventas de los competidores de la empresa que, desde este punto de vista, está compitiendo de manera desleal, lo que naturalmente podría llegar a implicar en el largo plazo una reducción de la competencia en el mercado, producto de factores ajenos a una sana práctica empresarial.

Las empresas que, desde esta perspectiva, compiten deslealmente, buscando aumentar sus ventas sobre la base de la confusión que generan en el consumidor a través de la imitación de productos ya posicionados en el mercado, tendrán una posición ventajosa en relación con las que compiten en forma leal, sin que ello se corresponda con el aprovechamiento de una ventaja competitiva obtenida a través del esfuerzo y la inversión de recursos. Las empresas que actúan de la forma descrita simplemente dejan de incurrir, entre otros, en el proceso de investigación y desarrollo que precede al lanzamiento de un producto al mercado. Esto atenta con lo que debería ser la dinámica propia del mercado, distorsiona el proceso de competencia y, en consecuencia, conlleva efectos negativos desde el punto de vista de la eficiencia económica.

4.10. En consecuencia, esta Comisión concluye que la empresa Bishara, a través de su producto "Hilos Soga", ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia.

4.11. Sin perjuicio de lo anterior, existen a juicio de esta Comisión los siguientes elementos atenuantes que deben ser considerados:

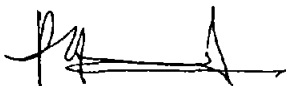
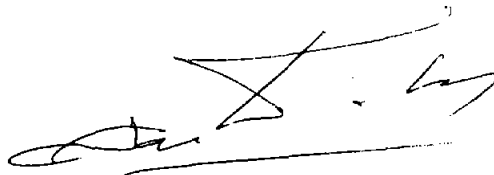
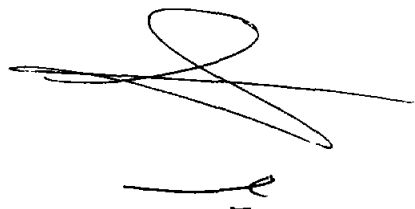
- a) Según los antecedentes reportados por el señor Fiscal Nacional Económico, la denunciada, como consecuencia de la denuncia, habría modificado las características de sus productos con el objeto de suprimir en un grado razonable los elementos que configuran la imitación de los hilos marca "Cadena".
- b) Por otra parte, también estaría haciendo entrega de exhibidores a sus clientes, de características distintas a aquellos utilizados por "Cadena".
- c) No se ha acreditado en el proceso que las conductas reprochadas hayan implicado un daño económico a la empresa Coats Cadena.
- d) Dictámenes previos de las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central no necesariamente concuerdan con el análisis y las conclusiones a los que se ha arribado en este caso, particularmente en lo relativo a la consideración de la legislación relativa a la propiedad industrial e intelectual en el contexto de la libre competencia.

4.12. La Comisión estima necesario dejar constancia que la utilización de una bobina de características similares no puede, en forma aislada, ser calificada como un acto de imitación de signos distintivos, así como tampoco lo sería, por ejemplo, el uso de envases similares en determinado producto, sin perjuicio de los privilegios industriales que podrían existir, caso en el cual sería aplicable la normativa correspondiente.

4.13. En virtud de lo anterior, esta Comisión acuerda conminar a la empresa Bishara en orden a que debe abstenerse de ejercer las conductas referidas en el presente dictamen por ser contrarias a la libre competencia. Por otra parte, en atención a las atenuantes descritas en el punto anterior, se ha estimado que este caso -y en esta oportunidad- no amerita solicitar al señor Fiscal Nacional Económico deducir requerimiento en contra de la citada empresa ante la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de sanciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a Coats Cadena (Chile) S.A. y a Bishara e Hijo Limitada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de enero del año 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; y los señores Claudio Juárez Muñoz; José Yáñez Henríquez; Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central